**RESOLUCIÓN No. TAT-4141-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las 07:20 horas del 21 de mayo de 2024.

**Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio,** interpuesto por el señor **JLB,** cédula de identidad No. 000, en contra del **Acuerdo 7.6.1 de la Sesión Ordinaria 10-2024 de 8 de marzo de 2024,** de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y tramitado en este despacho bajo **Expediente Administrativo No. TAT-009-24.**

**Resultando**

**PRIMERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **Acuerdo 7.6.1 de la Sesión Ordinaria 10-2024 de 8 de marzo de 2024,** dispone: *“(…)****CANCELAR*** *el derecho de concesión del taxi placa* ***000****del señor* ***JLB****, cédula de identidad número 000, por encontrarse moroso en la Caja Costarricense de Seguro Social; con el pago del canon del Consejo de Transporte Público de los años 2018 al 2023; y por exceder la antigüedad permitida para los vehículos de esta modalidad de transporte público, además, de que desde el año 2018 no se presta el servicio personalmente por al menos ocho horas diarias. Así las cosas, en aplicación del artículo 40 de la Ley N° 7969, y conforme al Principio de Legalidad, procede la cancelación. (…)”.* (Ver folios 16 y 17 del expediente administrativo)

**SEGUNDO:** El señor **JLB**, presenta ante este Tribunal Administrativo, recurso de apelación en contra del **Acuerdo 7.6.1 de la Sesión Ordinaria 10-2024 del 8 de marzo de 2024,** indicando lo siguiente: (Ver folios 01 y 02 del expediente administrativo)

1. Indica el Recurrente que se le cancela la concesión bajo el argumento de que se encuentra sin pagar la CCSS, se encuentra atrasado con los marchamos y se mantiene sin trabajar el taxi.
2. Que para nadie es un secreto que desde hace 9 años el transporte público, se ha visto afectado por piratas y plataformas de transporte, lo que ha llevado incluso a empresarios en la modalidad autobús a renunciar a las rutas que servían.
3. Que con mucho esfuerzo pagó los derechos de circulación que debía, se puso al día con la CCSS, mediante un arreglo de pago y ha estado tratando de conseguir financiamiento para adquirir un vehículo y ha logrado que le financien uno marca 000.
4. Que se compromete a cancelar lo que se adeuda.
5. Que es una persona de 69 años enfermo y sin pensión, su vida ha sido el taxi y lo perdió por un choque y luego los mecánicos nunca lo repararon adecuadamente.

**TERCERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público mediante **Acuerdo 7.4.3 de la Sesión Ordinaria 51-2023 de 24 de noviembre de 2023,** determinó: *“(…)Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo para llegar a la verdad real de los hechos, por presuntas inconsistencias en la concesión administrativa, modalidad taxi, de la placa 000, correspondiente al concesionario JLB, cédula de identidad 000, ya que queda evidenciado como hallazgos que el señor concesionario mantiene una condición de morosidad en el canon del Consejo de Transporte Público, al revisar la situación del derecho de circulación, se observa morosidad en el pago, por lo que, el concesionario posiblemente suspendió por completo la prestación del servicio, faltando posiblemente con el principio de continuidad en los servicios públicos al no conducir personalmente la unidad por un mínimo de ocho horas diarias, configurando, posiblemente, las causales de cancelación de la concesión, contenidas en el incisos a) del artículo 40 de la Ley 7969, para cuyos efectos se comisiona al Departamento de Asuntos Jurídicos. (…)”* (Ver folios 37 vuelto y 38 del expediente administrativo)

**CUARTO:** La Dirección de Asuntos Jurídicos del CTP, procede a realizar el respectivo procedimiento administrativo de caducidad y en el **informe No. CTP-DE-AJ-OF-0196-2024 del 9 de febrero de 2024** indica lo siguiente: *“(…) Cancelar el derecho de concesión del taxi placa* ***000****del señor* ***JLB****, cédula de identidad número 000, por encontrarse moroso en la Caja Costarricense de Seguro Social; con el pago del canon del Consejo de Transporte Público de los años 2018 al 2023; y por exceder la antigüedad permitida para los vehículos de esta modalidad de transporte público, además, de que desde el año 2018 no se presta el servicio personalmente por al menos ocho horas diarias, así las cosas, en aplicación del artículo 40 de la Ley N° 7969, y conforme al Principio de Legalidad, procede la cancelación. (…)”* (Ver folio 5 y del 16 al 21 del expediente administrativo)

**QUINTO:** Se puede verificar en el expediente administrativo, que en el acta de la comparecencia oral y privada el señor **JLB**, manifestó en lo conducente para el presente caso lo siguiente: (Ver folio 21 vuelto y 22 del expediente administrativo)

1. Que en el año 2009, comenzó su tragedia pues cayó en cama 4 meses y no se pudo levantar, por lo que mandó a un amigo a manejar el vehículo taxi y lo chocaron a la media hora, por lo que el carro quedó guardado.
2. Que tiene su récord crediticio manchado en SUGEF, por lo que las entidades bancarias no le prestan dinero y esto le llevó a que en el 2014 tuviera problemas para reparar el vehículo.
3. Que se ha apersonado a la agencia de vehículos Toyota para ver si le pueden financiar un vehículo y esto no ha sido posible, por lo que no ha podido cambiar la unidad.
4. Que en setiembre del año 2020, se le canceló la casa al Banco Popular, él no pagaba la casa porque estaba en cama y el carro estaba chocado y le duplicaron la cuota.
5. Quiere salvar la concesión de Taxi y solicita que se le ayude, aunque sea con un arreglo de pago del canon que debe, ya que tiene un arreglo de pago con la CCSS, para cancelarle lo que le debe.

**SEXTO:** Consta en el expediente administrativo, consulta realizada en el Registro Nacional, al vehículo placa 000, en la cual aparece que es modelo 2002, lo que evidencia que el mismo ya superó la vida útil. (Ver folio 33 del expediente administrativo)

**SEPTIMO:** Consta en el expediente Administrativo una impresión de correos enviados entre la Lic. Cindy García Arias, Asesora Legal de la Dirección de Asuntos Jurídicos del CTP y el Lic. Jorge García Rodríguez de la Dirección Administrativa Financiera del CTP, en la que este último le indica a la primera que la Placa 000, al 24 de enero de 2024, contaba con adeudo por concepto de canon de ₡516.990,00 colones (Ver folios 28 vuelto, 29 y 34 del expediente administrativo)

**OCTAVO:** En el expediente administrativo, constan fotocopias del Estado del Convenio de Pago General del señor **JLB**, del 22 de enero de 2024, el cual indica que existe un saldo por pagar de ₡967.441,00 colones y que ha ese momento existía una suma pendiente por pagar de ₡39.559,00 colones. También se encuentra en el expediente administrativo una consulta de morosidad patronal ante la CCSS, realizada el día 24 de enero de 2024, en la que se indica que el referido concesionario se encuentra en estado de morosidad y en cobro administrativo. (Ver folios 22 vuelto y 23 y 27 vuelto del expediente administrativo

**NOVENO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta el Juez Muñoz Corea.**

**CONSIDERANDO**

**1.- SOBRE LA COMPETENCIA:** El Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en subsidio, de conformidad con el Artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi No. 7969 del 22 de diciembre de 1999.

**2.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: Legitimación:** Al señor **JLB,** cédula de identidad No. 000, mediante el acuerdo impugnado, le cancelan el derecho de la concesión sobre la placa de taxi **placa 000**, por lo que cuenta con la legitimación necesaria para actuar en el presente asunto. **En cuanto al plazo:** El Recurso de Apelación fue presentado dentro del plazo legal de cinco días establecido en el artículo 11 de la Ley No. 7969, ya que el acto recurrido fue notificado al recurrente al correo electrónico el día 03 de abril de 2024 y el recurso fue presentado el 10 de abril de 2024.

**3.- HECHOS PROBADOS:** Se tienen como hechos probados para la resolución del recurso planteado, los siguientes:

**A).** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **Acuerdo 7.6.1 de la Sesión Ordinaria 10-2024 del 8 de marzo de 2024,** cancelóel derecho de concesión del taxi placa **000,** al señor **JLB**, por demostrarse que se encontraba moroso con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social; con el pago del canon del Consejo de Transporte Público, en período comprendido entre los años 2018 al 2023, exceder la antigüedad permitida para los vehículos que prestan servicio en la modalidad de transporte público, y por no prestar, desde el año 2018, el servicio de Taxi personalmente, por al menos ocho horas diarias. (Ver folios 16 y 17 del expediente administrativo)

**B).** El recurrente **JLB** impugna el acto recurrido y en sus argumentos solicita se le dé una oportunidad, dado su condición de adulto mayor, y confirma los hallazgos determinados en el procedimiento administrativo. (Ver folios 01 y 02 del expediente administrativo)

**C).** Ha quedado fehacientemente demostrado, que el concesionario **JLB**, ha incumplido con sus obligaciones respecto de la placa de taxi **000** ya que se encuentra moroso desde el año 2018 al 2023 con el canon estipulado en la Ley No. 7969, se encuentra moroso con la CCSS y en cobro administrativo, el vehículo placa 000 superó la vida útil y no ha sido cambiado y se ha dejado de prestar el servicio por encontrarse el automotor en mal estado. (Ver lo indicado en resultados de esta resolución)

**4.- HECHOS NO PROBADOS:**

Ninguno de importancia para la resolución del presente asunto**.**

**5.- SOBRE EL FONDO**

En el presente caso nos encontramos ante un hecho en el que se evidencia que se ha producido una transgresión de las obligaciones en cuanto a la prestación del servicio por parte del concesionario, lo cual se desarrollará detalladamente a continuación.

**Vida útil del vehículo placa 000.**

Tanto de lo indicado por el CTP, en el informe de su Dirección Jurídica No. CTP-DE-AJ-OF-0196-2024 del 9 de febrero de 2024, como en el acto impugnado y en lo manifestado por el mismo recurrente, se ha podido determinar que el vehículo con el cual prestaba el servicio es modelo 2002 y no se ha realizado el cambio de unidad por el advenimiento de su vida útil.

En el expediente certificado por el Consejo de Transporte Público y elevado a este Tribunal Administrativo, se encuentra la consulta realizada al Registro Nacional, y en dicho documento se indica que el vehículo placa 000, es modelo 2002, lo que evidencia que el mismo ya superó la vida útil y no ha sido cambiado por el recurrente. (Ver folio 33 del expediente administrativo)

Lo anterior, es una violación a las obligaciones del contrato de concesión y a la Ley No. 7969 que en su numeral 40 sobre **“Extinción de la concesión”** se determina que el Consejo podrá cancelar la concesión administrativamente, cuando el concesionario: “*a) Incumplir las obligaciones y los deberes fijados en esta ley, su reglamento, el contrato o leyes y reglamentos conexos.*”

Lo anterior se presenta en el caso que se analiza, pues ha acaecido un incumplimiento por parte del concesionario **JLB**, respecto de lo determinado en el Decreto Ejecutivo No. 42622-MOPT, “Reforma Reglamentación de Características y Condiciones Generales de los vehículos taxi”, el cual dispone:

***“Artículo 1º****-Adición de un último párrafo al transitorio único al artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 32261-MOPT, adicionado por medio del Decreto Ejecutivo N° 41952-MOPT, para que se establezca como sigue:*

*“De manera excepcional, estimando las afectaciones económicas de la Pandemia COVID-19, a partir del 01 de enero del 2021 (inclusive),* ***las unidades modelo 2002 -únicamente-, cuentan con un plazo adicional de seis meses, que estarían venciendo el último día hábil del mes de junio de 2021****, para concretar el cambio de unidad, siempre y cuando las concesiones no se hayan cancelado definitivamente y estén en firme, cumpliendo con todos los requisitos correspondientes al cambio de unidad ya establecidos para dicha finalidad en el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público.” ”* (***La negrita no es del Original***)

De acuerdo a lo anterior, este Tribunal Administrativo tiene por verificado el incumplimiento a sus obligaciones, por parte del recurrente LB, al haber vencido sobradamente el plazo dispuesto en el ordenamiento jurídico para el cambio de unidad por el acaecimiento de su vida útil y no haberlo realizado.

**De la obligación de conducir el taxi al menos en una jornada de ocho horas diarias.**

Indica el recurrente que desde el año 2009 el vehículo tuvo un choque y al año 2014, no lo había podido arreglar por no ser sujeto de crédito y no contar con los recursos para hacerlo.

Lo referido anteriormente y que es tomado por este Tribunal Administrativo, de la misma declaración del recurrente, en la comparecencia oral y privada, evidencia que durante años el servicio de taxi no se prestó, lo que por un lado causó un gran perjuicio al interés público, y por el otro, significa un incumplimiento sustancial del señor LB, al no haber conducido el taxi por lo menos en una jornada de 8 horas diarias violentando el interés público (continuidad del servicio) y por él mismo.

La Ley No. 7969 dispone en su artículo 48 inciso d), lo siguiente:

*“ARTÍCULO 48.- Requisitos subjetivos del concesionario*

*El transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, definido en la presente ley, únicamente podrá ser explotado por personas que reúnan los siguientes requisitos:*

*a) Acreditar, mediante la certificación respectiva, las condiciones de capacitación señaladas en el artículo 50 de esta ley.*

*b) Demostrar idoneidad para prestar el servicio de taxi.*

*c) Acreditar, por medio de una copia certificada, que poseen la licencia C-1, conforme a la Ley de tránsito por vías públicas y terrestres, No. 7331, del 13 de abril de 1993.*

*d) Comprometerse, mediante declaración jurada rendida ante notario público, a conducir personalmente, al menos durante una jornada de ocho horas diarias, el vehículo amparado por la concesión.*

*e) Acreditar, por certificación, que no ha cedido contratos de concesión o permisos para el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, durante los diez años previos al otorgamiento de la concesión.”* (**El resaltado es nuestro**)

De la norma transcrita, se determina la importancia que el legislador ha dado al tema de la ejecución “intuitu personae” de la concesión, a través de la conducción personal por parte del adjudicatario del taxi, constituyéndose en uno de los requisitos subjetivos de la concesión.

Es tal la importancia que se quiso dar a ese requisito, que la misma normativa ordena la presentación de una Declaración Jurada por parte del adjudicatario y otorgada ante notario público, a efecto de que el concesionario se compromete a conducir personalmente al menos durante una jornada de 8 horas diarias, el vehículo amparado por la concesión, por consiguiente, al incumplirse con esta exigencia, se estaría engañando a la Administración concedente, y se estaría incumpliendo con un aspecto fundamental del contrato de concesión.

Como se indicó líneas supra, la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, Ley No, 7969 determina en su Artículo 40 lo siguiente: “*Extinción de la concesión*” inciso a) otorga el poder al Consejo para cancelar la concesión administrativa cuando se dé un incumplimiento a los deberes fijados en la Ley, su reglamento, el contrato, entre otros; por lo que sí es posible caducar la concesión a aquel que no haya cumplido con su obligación de conducir el vehículo por lo menos en una jornada de ocho horas diarias, en contravención del numeral 48 inciso d) de la citada Ley, además del perjuicio causado al interés público al no proporcionar a los usuarios el servicio de taxi por años, razón de ser de la concesión que le fue otorgada.

**De la morosidad en las obligaciones con la CCSS.**

En cuanto a este aspecto, el recurrente tanto en su líbelo como en lo manifestado dentro del procedimiento administrativo, ha aceptado su deuda con la Seguridad Social del país, pero ha manifestado contar con un convenio de pago con la entidad aseguradora, lo cual tiene por acreditado este Tribunal Administrativo.

No obstante, lo indicado en el expediente administrativo, constan fotocopias del Estado del Convenio de Pago General del señor **JLB**, del 22 de enero de 2024, el cual indica que existe un saldo por pagar de ₡967.441,00 colones y que ha ese momento existía una suma pendiente por pagar de ₡39.559,00 colones. También se encuentra en el expediente una consulta de morosidad patronal ante la CCSS, realizada el día 24 de enero de 2024 en la que se indica que el referido concesionario se encuentra en estado de morosidad y en cobro administrativo. (Ver folios 22 vuelto, 23 y 27 vuelto del expediente administrativo)

Para este Tribunal Administrativo, resulta claro que, si bien es cierto, el concesionario logró llegar a un arreglo de pago con la CCSS, ha incumplido tal compromiso, según lo señalado anteriormente.

La Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social No. 17 del 22 de octubre de 1943, dispone en su numeral 74 lo siguiente:

***“Artículo 74.-*** *La Contraloría General de la República no aprobará ningún presupuesto, ordinario o extraordinario, ni efectuará modificaciones presupuestarias de las instituciones del sector público, incluso de las municipalidades, si no presentan una certificación extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en la cual conste que se encuentran al día en el pago de las cuotas patronales y obreras de esta Institución o que existe, en su caso, el correspondiente arreglo de pago debidamente aceptado. Esta certificación la extenderá la Caja dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en papel común y libre de cargas fiscales, timbres e impuestos de cualquier clase. Corresponderá al Ministro de Hacienda la obligación de presupuestar, anualmente, las rentas suficientes que garanticen la universalización de los seguros sociales y ordenar, en todo caso, el pago efectivo y completo de las contribuciones adeudadas a la Caja por el Estado, como tal y como patrono. El incumplimiento de cualquiera de estos deberes acarreará en su contra las responsabilidades de ley. Penalmente esta conducta será sancionada con la pena prevista en el artículo 330 del Código Penal. Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar al día en el pago de las obligaciones de conformidad con el artículo 31 de esta ley. 1. La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y ésta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones o licencias. Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1 tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. 2. En relación con las personas jurídicas, la inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales. 3. Participar en cualquier proceso de contratación pública regulado por la Ley de Contratación Administrativa o por la Ley de Concesión de Obra Pública.* ***En todo contrato administrativo, deberá incluirse una cláusula que establezca como incumplimiento contractual, el no pago de las obligaciones con la seguridad social****. 4. El otorgamiento del beneficio dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. 5. El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados, el incumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto. La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo, será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello, la Caja deberá suministrar mensualmente la información necesaria. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Caja no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. De igual forma, mediante convenios con cada una de esas instancias administrativas, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá establecer bases de datos conjuntas y sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social. (El resaltado es nuestro)*

De acuerdo con la norma invocada y el artículo 40 de la Ley No. 7969 de reiterada cita, en cuanto a este aspecto este Tribunal Administrativo, tiene por acreditado que en la especie si se ha presentado el incumplimiento de morosidad por parte del recurrente y el Consejo de Transporte Público ha actuado conforme al principio de legalidad.

**En cuanto al no pago del canon de la Ley No. 7969.**

En lo que respecta a este hecho, el mismo recurrente en la deposición realizada durante la comparecencia oral y privada, hace una aceptación expresa de su incumplimiento con el pago del canon, establecido en la Ley No. 7969, “*Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”*, al indicar que quiere salvar la concesión de taxi y solicita que se le ayude, aunque sea con un arreglo de pago del canon que debe.

Consta en el expediente una impresión de correos enviados entre la Lic. Cindy García Arias, Asesora Legal de la Dirección de Asuntos Jurídicos del CTP y el Lic. Jorge García Rodríguez de la Dirección Administrativa Financiera del CTP, en la que este último le indica a la primera que la Placa 000al 24 de enero de 2024, contaba con adeudo por concepto de canon de ₡516.990,00 colones (Ver folios 28 vuelto, 29 y 34 del expediente administrativo)

El “CAPÍTULO V” de la Ley No. 7969 sobre los “Recursos Económicos del Consejo y del Tribunal” en su artículo 24 establece:

*“ARTÍCULO 24.- Fuentes de financiamiento*

*El Consejo y el Tribunal tendrán el siguiente financiamiento: (…)*

*c) Los cánones que esta ley establece sobre las concesiones y los permisos de transporte remunerado de personas en la modalidad de buses y taxis.”*

El Decreto Ejecutivo No. 33526 “*Reglamento sobre Características del Servicio Público Modalidad Taxi*”, establece:

*“Artículo 6º-Requisitos para la prestación del servicio público modalidad taxi. Son requisitos indispensables para el ejercicio del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi y cuyo cumplimiento recae en los concesionarios o permisionarios autorizados en los términos dispuestos en la Ley Nº 7969, los siguientes:*

*a) Tener vigente la concesión administrativa o el permiso para la prestación del servicio de transporte remunerado de personas modalidad taxi.*

***b) Suscribir y mantener vigente el bono de garantía de cumplimiento, el pago de los cánones del Consejo de Transporte Público y de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos respectivamente, así como las pólizas de seguros correspondientes.***

*c) Estar al día en el pago de los derechos de circulación y tener aprobada la revisión técnica vehicular semestral.*

*d) Que el vehículo sea conducido por persona autorizada, con código de conductor vigente para el transporte público, así como la licencia C-1 vigente. Dicho conductor al encontrarse en servicio deberá obligatoriamente utilizar un uniforme distintivo, que consiste en camisa o camiseta blanca con cuello y pantalón azul. (La negrita es nuestra)”*

Como puede determinarse de la norma trascrita, el recurrente **JLB**, ha incumplido de manera grave, y en concordancia con el ya referido numeral 40 de la Ley No. 7969, el mismo constituye causal de caducidad del derecho de concesión de la placa de taxi.

De acuerdo a todo lo expuesto, para este Órgano Colegiado está comprobado que el acto administrativo que se impugna, se encuentra apegado a derecho y no contiene vicio alguno, que tenga como consecuencia su anulación por parte de este Tribunal Administrativo.

Del estudio del expediente administrativo, se evidencian los graves incumplimientos en que ha incurrido el recurrente; mismos que son aceptados por éste, por consiguiente, la Administración está compelida a velar por el interés supremo de la colectividad, que en el presente caso se vio lesionado con la no prestación del servicio.

El Decreto Ejecutivo No. 33526 “Reglamento sobre Características del Servicio Público Modalidad Taxi”, establece:

***“Artículo 1º-Fin público del servicio de taxi.*** *El servicio de transporte remunerado de personas modalidad taxi que se presta en Costa Rica es un servicio público, que entraña un marcado interés para la colectividad, dados los beneficios que esta obtiene con su prestación, sujeto permanentemente a la fiscalización del Estado, y que se rige por los principios de continuidad, eficiencia, adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisface y la igualdad en el trato de los usuarios, por cuanto hay de por medio una actividad de naturaleza regular o permanente, de tal forma que su interrupción produce serios daños al interés público, al principio de paridad o igualdad en el trato del usuario en vista de que es una actividad destinada a la satisfacción de un interés colectivo, y en el cual no debe mediar discriminación alguna, y en cuanto procediere el principio de libre concurrencia. A su vez, la organización y funcionamiento del sistema de transporte remunerado de personas se regirá por los principios de uniformidad, satisfacción y el principio democratizador, acorde con el artículo 4º de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, Nº 7969.”*

Por lo indicado y con base en los razonamientos de hecho y de derecho indicados este Tribunal Administrativo, no puede más que declarar sin lugar el presente recurso de apelación.

**POR TANTO**

**I.-** Se declara sin lugar el **Recurso de Apelación en Subsidio**, interpuesto por el señor **JLB,** cédula de identidad No. 000, en contra del **Acuerdo 7.6.1 de la Sesión Ordinaria 10-2024 del 8 de marzo de 2024** de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**II.** Según las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 7969, rector en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.

**III.** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley No. 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que se tiene por agotada la vía administrativa.

**NOTIFIQUESE. -**

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Licda Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

**Jueza**  **Jueza**